



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-322
7 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00207-00

Solicitante: Kederlin Jave Rodríguez

Despacho: Juzgado 5º de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Sin información

Número de radicación del proceso: Sin información

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 10 de septiembre de 2020, el señor Kederlin Jave Rodríguez, informó que desde el 21 de agosto le ha solicitado al Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena una actualización de orden de pago, puesto que tiene dos depósitos en el banco sin cobrar. Frente a lo informado, esta corporación encontró que la situación referida por el quejoso daba lugar a impartir el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esto es, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-272 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al señor Kederlin Jave Rodríguez, para que complementara la solicitud presentada el 10 de septiembre de 2020, en lo que concernía a la identificación del proceso que cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena, otorgándole el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 23 de septiembre del corriente año.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

En cumplimiento del requerimiento ordenado en el auto CSJBOAVJ20-272 de 2020, por mensaje de datos del 23 de septiembre de 2020, el señor Kederlin Jave Rodríguez, únicamente manifestó: “Ya ellos me respondieron gracias”.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kederlin Jave Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la equibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden

desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El señor Kederlin Jave Rodríguez informó a esta judicatura que desde el 21 de agosto le solicitó al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena una actualización de orden de pago, puesto que tiene dos depósitos en el banco sin cobrar. Frente a lo informado, esta corporación decidió impartir el trámite de la vigilancia judicial administrativa, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por auto No. CSJBOAVJ20-272 de 2020, se dispuso requerir al solicitante con el fin de que identificara debidamente el proceso judicial en el que presuntamente se generaron esas acciones u omisiones contra la oportuna administración de justicia.

Dentro del término otorgado, el señor Kederlin Jave Rodríguez, por mensaje de datos del 27 de septiembre de 2020, señaló únicamente lo siguiente: “Ya ellos me respondieron gracias”.

Así las cosas, se tiene que dentro del término otorgado al solicitante para ampliar la solicitud de vigilancia judicial, se presenta la anterior respuesta que bien puede entenderse como desistimiento de su petición, debido a que el juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena había atendido su trámite. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa, aun antes de haberse obtenido todos los datos necesarios para adelantar la vigilancia judicial y por ende, antes de solicitar informe de verificación al despacho mentado.

En este punto, también precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso que se adelanta ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada, y como se indicó en precedencia, de lo escasamente aducido por el quejoso, se tiene que perdió interés de continuar con el trámite administrativo.

Por otra parte, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

En este punto, cabe mencionar que los presupuestos que debe cumplir la solicitud de vigilancia judicial administrativa, previstos en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 no se encontraban satisfechos, en tanto no se tenía debidamente identificado el proceso en el que presuntamente se efectuaron acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en consecuencia, no se puede arribar a la conclusión de que en el proceso seguido en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena estuvieren en juego derechos de interés público, si ni siquiera está determinada la naturaleza del proceso judicial, ni su número de radicación, por lo que no se avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud presentada por el señor Kederlin Jave Rodríguez y ordenar su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kederlin Jave Rodríguez y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kederlin Jave Rodríguez, sobre un proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Ana María Torres Ramos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kederlin Jave Rodríguez, sobre un proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Ana María Torres Ramos, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM